



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y dos (22) de abril de dos mil quince (2.015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 70001-33-33-007-2014-00256-00
DEMANDANTE: JHANDRY JULIO RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE

I.- ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud del Recurso de Apelación deprecada por la parte ejecutante, contra el auto adiado 19 de febrero de 2015, que negó el mandamiento de pago.

Mediante auto proferido el día 19 de febrero de 2015, este despacho resolvió, no librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva, notificado por estado No. 014 de febrero 2015.

El día 25 de febrero de 2015, se recibe en la secretaria del despacho, escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 19 de febrero de 2015, notificado el 20 de febrero cursante año.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1 CON RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Respecto al recurso de reposición incoado por la ejecutante de forma principal, considera esta judicatura que al tener la jurisdicción de lo contencioso administrativa norma especial, ello es la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación a la misma y luego determinar si es procedente o no su aplicación en el caso sub lite.

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. “ hoy Código General del Proceso.”

De la norma antes citada se colige, que la reposición solo es procedente en autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, así las cosas y como quiera que la inconformidad del recurrente es respecto al auto que no libro mandamiento de pago, auto del cual solo procede el recurso de apelación, conforme lo dispone el Artículo 321 del C.G.P., por expresa disposición del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el recurso bajo estudio se tornaría innecesario por ser improcedente.

En este orden de ideas, considera esta judicatura que si bien la recurrente indicó que al escrito deprecado se diera el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, se trata de un error de técnica procesal, por cuanto los autos que niegan total o parcialmente el mandamiento de pago procede únicamente el recurso de apelación, por tal motivo, se estudiaría su procedencia en ese sentido.

2.2. CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Si bien la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene su normatividad especial, lo cual regula los recursos ordinarios para esta jurisdicción como se acoto en el acápite

anterior, consagra el recurso de Apelación en su Artículo 243 y en el numeral 1 establece que será apelable el que rechace la demanda, el cual sería el equiparable en el caso sub examine, por existir vacíos normativos, vacíos estos que son solucionados por la misma codificación en comento en su Artículo 306 del CPACA.

Por su parte, el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entendiéndose hoy Código General del Proceso, norma aplicable en el caso de marras; en ese orden de ideas, se entra a analizar lo referente al recurso de apelación conforme al Código General del Proceso.

Procedencia del recurso de apelación:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)"

Con relación a la procedencia del recurso, se tiene que el mismo es procedente por cuanto, el auto calendarado el 19 de febrero de 2015 negó de forma total el mandamiento de pago, luego entonces, se dará aplicación a la normatividad en comento, en el sentido de conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo no sin antes verificar, si el mismo se incoo conforme a los requisitos establecidos en el C.G.P.

En cuanto a la oportunidad y requisitos del recursos de apelación, la misma norma antes citada, establece:

"Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (negritas nuestras)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

En esas condiciones se tiene que, el recurso impetrado cumple con los requisitos de dicha normatividad antes transcrita, como son: (i) fue presentado el día 25 de febrero de 2015, es decir, dentro de los tres (3) días, que establece el Artículo antes citado, toda vez que el auto negó librar el mandamiento de pago es de fecha 19 de febrero de 2015, notificado el día 20 de febrero del cursante año, (ii) encontrándose debidamente sustentado (iii) se incoó ante el juez que profirió el auto recurrido.

Considerando entonces, como se aprecia que los requisitos y oportunidades citados en la norma objeto de estudio, se encuentran cumplidos a cabalidad, en consecuencia se concederá el recurso de apelación deprecado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDESE el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante contra auto adiado del 19 de febrero de 2015, notificado el 20 de febrero de 2015, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su correspondiente reparto entre los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral